

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420210044000

Conforme las documentales que anteceden téngase por notificado por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos del artículo 301-2 del C. G. P., quien dentro de la oportunidad respectiva y por medio de apoderada judicial contestó la demanda y el llamamiento en garantía y a su vez objetó el juramento estimatorio¹, dando traslado a los demás extremos en los términos del artículo 9 párrafo de la Ley 2213 de 2022, con lo cual se surtió el traslado del art. 370 del C. G. del P., la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, se reconoce a Nohora Ramírez Tovar como apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder conferido

Agotado el término de oposición y contradicción, y en tanto la oportunidad procesal lo amerita, se DISPONE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **9:0 a.m. del día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado y el llama en garantía con el objeto principal de que se les realicen los interrogatorios de parte a la demandante faltante y al extremo pasivo, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a las partes y sus apoderados el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. En conjunto por las partes

¹ Archivo0021

1.1. Testimonios: Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Giovanni Higuera deponga sobre los hechos concretos delimitados en la demanda y sus contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía, se SEÑALA **la misma hora y fecha de la audiencia inicial**. La citación del declarante es carga exclusiva de las partes (art. 217 *ejusdem*)

2. En conjunto por extremo actor y llamada en garantía

2.1. Testimonios: Con el fin de que bajo la gravedad del juramento, Carlos Andrés Ruiz Sánchez deponga sobre los hechos concretos delimitados en la demanda y su contestación, se SEÑALA **la misma hora y fecha de la audiencia inicial**. La citación del declarante es carga exclusiva de las partes (art. 217 *ejusdem*)

3. Llamada en Garantía

3.1. Oficios: Por Secretaría ofíciase al Hospital Universitario San Ignacio y a la Clínica Palermo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan la información solicitada en los numerales 5.1. y 5.2. de la contestación de la demanda².

3.2. Prueba pericial: Previo a tener en cuenta el dictamen pericial rendido por Jorge Andrés Jaramillo García, en el término de diez (10) días compléntese con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 del C. G. del P.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

CUARTO: Por secretaria remítase el link de acceso al expediente a los apoderados de las partes y la llamada en garantía para su revisión y consulta.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

² Ver folio 16 Archivo0021

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2217e32050a87454f2cba4bcc64383c4d97efccfb554f847ee001c0d72f1c4**

Documento generado en 11/08/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>